

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001 3334 003 2019 0004600  
**Demandante:** JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO  
**Demandados:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE  
ADMNISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

**Asunto:** Admite Tutela.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 27 del expediente, y teniendo en cuenta que:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Auto del 4 de febrero de 2019, remitió la Tutela de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 (fl.17).

El proceso fue asignado mediante acta individual de reparto (fl.20) al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, y por auto del 14 de febrero del año en curso, la titular de dicho Despacho se declaró impedida para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (fls.22 y 23) y que fue debidamente justificada.

Al ser éste Juzgado quien sigue en turno, fue asignada mediante acta individual de reparto del 15 de febrero de 2019 (fl26).

Por otro lado, se observa que en el escrito de tutela el accionante solicita se decrete como medida provisional, la suspensión de los términos para interponer el recurso de reposición contra la Resolución CJR 18-599 del 28 de diciembre de 2018, hasta que se permita tener acceso a los cuadernillos de preguntas, de respuestas y clave de respuestas tanto de la prueba de conocimientos como de la prueba de aptitudes, así como de la respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de enero de 2019.

Al respecto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y las particulares circunstancias del caso concreto, el Juzgado negará la solicitud de medida provisional por resultar innecesaria, habida cuenta que según lo manifestado por el propio accionante el término para

presentar el recurso de reposición venció el 1 de febrero de 2019, que en el mismo trámite administrativo, a través del recurso de reposición pudo manifestar las inconformidades aquí expuestas y solicitar los documentos que reposan en los archivos del Consejo Superior de la Judicatura, como medios de convicción para agotar la vía administrativa, tales como incluir el acceso a su examen y la valoración de las diferentes preguntas, tal y como lo establecen los artículos 77-3 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, el accionante pueda esperar a la decisión que adopte el juez constitucional sin ver comprometidas las garantías que invocó.

En atención a lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gloria Dorys Álvarez García en su calidad de Juez Segunda Administrativa de Bogotá, para conocer de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO.- Avocar** conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor Jhon Alexander Castillo Moncayo en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia.

**TERCERO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Jhon Alexander Castillo Moncayo, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.268.864.

**CUARTO.- Negar** la solicitud de medida provisional efectuada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

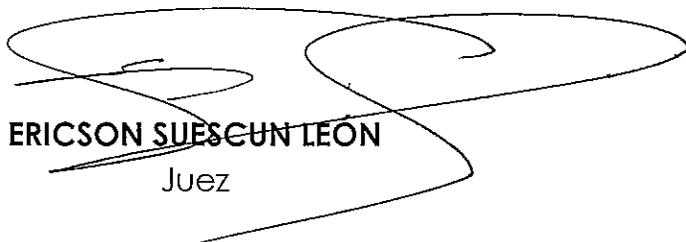
**QUINTO.-** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a los **Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** por medio de su Presidencia, **al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante. Así mismo, podrá allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

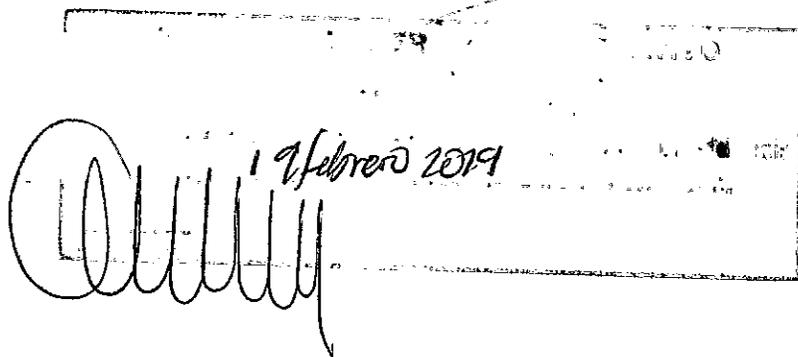
**SEXTO.-** Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participaron en la Convocatoria 027 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a dicho organismo y a la Universidad Nacional de Colombia, publicar de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a dichas personas, quienes podrían verse afectados con la decisión.

**SÉPTIMO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela (fl.5).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

D.C.R.P.

  
19 febrero 2019

